

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: EVANITH CANTILLO ATENCIO CC No 26.918.537

Demandado: ANUNCIADA MARIA PEDRAZA PONTON CC No 26.915.998

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00036-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que la demandada solicitó el aplazamiento por temas de salud; se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día diecisiete (17) de octubre de 2023 a las 10:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por la demandante y el demandado.

3. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandado a la parte demandante EVANITH CANTILLO ATENCIO en los términos del artículo 198 del C.G.P

4. Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decreta el testimonio del señor(a): MILTON ANTONIO PEDRAZA ALVAREZ; el cual será citado e informado de la audiencia por medio de la parte demandante, quien solicito la prueba.

5.-Se niega en principio la prueba pericial grafológica solicitada por la demandante, pues quien pretenda valerse de una prueba pericial deberá aportarla tal como lo indica el artículo 227 del C.G.P o en su defecto señalar que presentara la prueba para lo cual el juez otorgara diez (10) días para que se aporte la mentada pericia; en este caso muy a pesar de que la interesada debía presentar la pericia y no lo hizo; en aras de garantizar el acceso material a la justicia, se le requerirá por secretaria para que un término improrrogable de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia aporte la pericia grafológica anunciada.

6. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicaran las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 25/09/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: JAVIER RODRIGUEZ MEJIA CC No 77.081.069

Demandado: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RIZO CC No 5.121.195 E INDETERMINADOS

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00040-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, quien aportó las publicaciones ordenadas por esta judicatura, se designará curador para que represente los intereses del demandado en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°.- Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de los indeterminados en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) SILVIO LUIS PINO ROBLES, varón, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.723.783 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: usuga789@hotmail.com y al teléfono: 3147763731

2°.- Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibidem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

3. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación del aviso al demandado determinado FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RIZO, que debe estar debidamente cotejado y sellado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 25/09/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8

Demandado: FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00122-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado(a) de: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534 por auto del 22-06-2023 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de (\$64.418. 702.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2970092555 suscrito el 19 de junio de 2019.

- La suma de por la suma de (\$7.048.966, 00) por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No. 2970092555 causados a la tasa de interés IBR NAMV+13.090 correspondientes a seis cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha del 20 de mayo de 2023.

-Los intereses moratorios desde el 16/09/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

- La suma de (\$6.093. 416. 00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2970094239 suscrito el 23 de junio de 2020.

- La suma de por la suma de (\$429.302, 00) por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No. 2970094239 causados a la tasa de interés DTF EA +10.000 correspondientes a una cuota dejada de cancelar desde el 24 de marzo de 2023.

- Los intereses moratorios desde el 16/09/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por mensaje de datos en los términos de la ley 2213 de 2022, demanda y anexos que se le remitieron al correo: electronicoprov.medellin@gmail.com ; dirección de correo electrónico informada por el demandante en el escrito de la demanda como canal electrónico de notificaciones del demandado, a pesar de estar debidamente notificada con acuse recibido del mensaje desde el Fecha: 2023/07/26, Hora: 15:04:04, el demandado guardó silencio y no contestó la demanda.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8, a través de apoderado judicial.

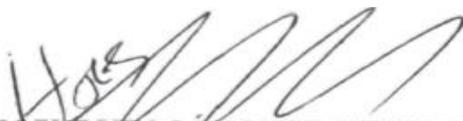
SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$3.899.519,00). Líquidense por secretaría las costas

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 25/09/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO CC No 7.574.309

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR 892.300.209-6

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00231-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de embargo de remanentes ordenada por el Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar – Valledupar, quien ordena que se embargue de los remanentes de los créditos o títulos judiciales que existan o llegaren a existir a favor del señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO CC. 7.574.304 dentro del proceso que adelanta contra la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, bajo radicado No.- 20 787 40 89 00 1 2018 00 231 00, que llegaren a desembargarse.

No se toma nota del embargo remanente, como quiera el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO cedió el crédito a la persona jurídica PLUS SERVICIOS S.A.S NIT 900.381.061-8, representada por su representante legal MOLINA CARRENO FREDDY CC 1.235.238.930, no siendo titular de crédito alguno en el proceso de la referencia.

ASUNTO

En atención a que la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES actuando en calidad de apoderada judicial CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO debidamente facultada para ello tal, solicita se acceda a la cesión de la totalidad del crédito y las garantías en el proceso de la referencia en favor de la persona jurídica PLUS SERVICIOS S.A.S NIT 900.381.061-8, representada por su representante legal MOLINA CARRENO FREDDY CC 1.235.238.930 como consta en certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 25/09/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JOSEFINA MILENA CARVAJAL CELON CC No 49.662.457

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00148-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud presentada por apoderado del ejecutante, se niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución, esto por cuanto no se observa que se haya cumplido con la notificación por aviso a la demandada, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. - REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación del aviso, que debe estar debidamente cotejado y sellado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 25/09/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS NIT 9002112630
DEMANDADO: LUIS EMILIO SÁNCHEZ CC 5117038
RADICADO: 20-787-40-89-001-2015-00031-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho para resolver la revocatoria del poder al actual abogado de la demandante y solicitud de reconocimiento de personería a un nuevo apoderado aportando poder como mensaje de datos, se accederá a la revocatoria por cuanto es una facultad del demandante conforme al artículo 76 del .C.GP, se accede a la solicitud de reconocer como apoderado al nuevo abogado, por cuanto cumple con los requisitos del poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P por cuanto no se acredita aceptación del poder por parte del apoderado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, tal como lo solicitó su poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.393 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 25/09/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716

Demandado: EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00177-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las justificaciones de la parte demandante en cuanto a su inasistencia a la audiencia previamente programada, quien adujo y acreditó que para esa fecha se encontraba realizándose procedimientos de salud, es razonable y se acepta su justificación, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la **audiencia presencial** del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día dieciocho (18) de octubre de 2023 a las 10:00 de la mañana, para la práctica de las pruebas en los términos ordenados en auto del 12/12/2022 y 21/07/2023.

2. Adviértasele a las partes que, excepcionalmente se ordena hacer la audiencia presencial, en virtud de los problemas de conectividad de las partes, en atención a lo previsto en artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en una sola sección se practicaran las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 25/09/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00165-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo del bien objeto de cautela en este asunto, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado y que fuera presentado oportunamente por la parte actora, se dispone CORRER traslado por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones en los términos del numeral primero del artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), por conectividad no se pudo firmar con firma electrónica, conste 25/09/2023